



Decreto con Fuerza de Ley 25; Decreto con Fuerza de Ley RRA-25

BONIFICACION Y COMERCIO DE FERTILIZANTES, DESINFECTANTES Y PESTICIDAS

MINISTERIO DE HACIENDA



Fecha Publicación: 04-ABR-1963 | Fecha Promulgación: 23-FEB-1963

Tipo Versión: Última Versión De : 27-SEP-2022

Última Modificación: 26-JUN-2021 Ley 21349

Url Corta: <https://bcn.cl/360no>

BONIFICACION Y COMERCIO DE FERTILIZANTES, DESINFECTANTES Y PESTICIDAS

Santiago, 23 de febrero de 1963.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. R.R.A. 25.- Visto: lo dispuesto en los artículos 43, 50, 53, 57 y 60 de la ley 15.020,

Decreto:

TITULO I.- "De los fertilizantes"

Artículo 1°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 2°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 a)

Artículo 3°.- Corresponderá al Ministerio de Agricultura informar al Ministerio de Minería las exigencias que deban contemplarse en los decretos de concesiones de covaderas que dicte dicho Ministerio.

DL 3557 1980
Art 47 a)

Artículo 4°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 9°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 6°.- Derogado.

DL 3557 1980



Art 47 c)

Artículo 7°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 8°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 9°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 10°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 11°.- Derogado.

Ley 21349
Art. 18
D.O. 26.06.2021

Artículo 12°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 9°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 14°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 15°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 16°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 17°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 18°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)



Artículo 19°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 20°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

TITULO II.- "De los yacimientos de fertilizantes y
covaderas"

Artículo 21°.- Derogado.

DL 2886 1979
Art 3

Artículo 22°.- Derogado.

DL 2886 1979
Art 3

Artículo 23°.- Derogado.

DL 2886 1979
Art 3

Artículo 24°.- Derogado.

DL 2886 1979
Art 3

Artículo 25°.- Se considerarán como "aves
guaníferas", las especies denominadas "piqueras" (*Sula
variegata*), "guanay" (*Phalecrocoras bougan villii*),
"alcatraz" (*Pelecanus tregus*), "pájaro niño" (*Spheniscus
humodolti*), "patoyunco" (*Pelecanoides garnotii*) y otros que
determine el reglamento de la presente ley.

Prohíbese la caza, transporte y comercio de las aves
guaníferas y la destrucción o sustracción de los huevos
o crías de las mismas.

Artículo 26°.- Previa autorización del Ministerio de
Agricultura, se permitirá la caza de gallinazos, gaviotas,
buitres y otras aves dañinas que indique el reglamento, en
los lugares y circunstancias en que no se perjudiquen las
demás aves guaníferas.

Artículo 27°.- Durante los meses comprendidos entre
octubre y marzo, inclusive, no se podrá pescar dentro de un
radio de dos millas marinas, medidas desde los sitios que el
Presidente de la República califique, como guaníferas. En
los meses restantes, la pesca podrá efectuarse únicamente
por medio de anzuelos.

Se prohíbe molestar a las aves guaníferas cuando



emigren o sigan un cardumen, aun cuando ésto se realice fuera del radio de acción de las dos millas que establece el inciso anterior.

Artículo 28°.- Sólo se permitirá el acceso de personas o embarcaciones a las covaderas en caso de fuerza mayor o con autorización expresa del Ministerio de Agricultura.

Las embarcaciones sólo podrán navegar a una distancia superior a una milla marina de tales sitios y la navegación aérea deberá efectuarse a más de mil metros de altura sobre ellas.

Sólo en situaciones de emergencia les será permitido a los buques mercantes tocar sus sirenas en las cercanías de las covaderas.

Artículo 29°.- No podrá otorgarse concesiones de ninguna naturaleza ni se podrá constituir propiedad minera a menos de dos kilómetros de distancia de los lugares guaníferos, salvo autorización y previo informe de los Servicios de Minas del Estado y del Ministerio de Agricultura.

Estas concesiones sólo podrán otorgarse a personas naturales o jurídicas chilenas.

Artículo 30°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 31°.- Derogado.

DL 3557 198
Art 47 c)

Artículo 32°.- Derogado.

Ley 18215
Art Unico

Artículo 33°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 34°.- La explotación de las covaderas de guano blanco deberá hacerse por rotación y en forma racional, debiendo dejarse una cantidad suficiente de guano para el anidamiento de las aves y la buena incubación de los huevos.

Sólo podrá extraerse la totalidad del guano blanco de una covadera cuando el Ministerio de Agricultura lo autorice. Esta autorización sólo podrá otorgarse a indicación de la Dirección de Agricultura y Pesca, después de constatar alguna enfermedad en las aves, que requiera el saneamiento.

No podrá efectuarse extracción de guano blanco más de



seis meses en cada año calendario.

DFL 15 (Hda)
1968
Art 5° N° 7

Artículo 35°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 36°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 37°.- Los infractores a lo dispuesto en los artículos 25°, 26° y 27° serán sancionados con prisión de cinco a sesenta días, inmutables.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 38°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

TITULO III.- "De los desinfectantes y pesticidas"

Artículo 39°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 41°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 40°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 42°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Artículo 43°.- Derogado.

DL 3557 1980
Art 47 c)

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- J.
ALESSANDRI R.- Luis Mackenna Shiell.- Orlando Sandoval V.-
Julio Philippi I.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.- Dios
guarde a U.- Odette Teuber Cárcamo, Subsecretario de
Hacienda subrogante.